

Santiago, cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada, de fecha veintinueve de julio del año dos mil diecinueve.

Acordado lo anterior, con el **voto en contra** del Ministro Sr. Muñoz y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, quienes estuvieron por revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la acción constitucional de protección, desde que, a juicio de estos disidentes, la Resolución Exenta N° 4628 del Director (S) del Hospital Regional de Arica y Parinacota, de fecha 20 de junio de 2019 objeto del recurso, que resuelve rechazar la solicitud del recurrente de suscribir convenio para la atención de pacientes particulares, no contiene motivación que explique los fundamentos de tal decisión, sin que resulte suficiente para subsanar tal omisión, aquellos expresados en la Resolución N° 6653 de 19 de julio último, que complementa la resolución recurrida aludiendo únicamente a la existencia de reclamos por malos tratos recibidos en contra del recurrente durante el año 2017, desde que no obstante conocer de los mismos, de haber efectivamente existido, la autoridad recurrida decidió suscribir nuevo convenio de atención para el año 2018, de manera que no resulta oportuno invocar tales hechos como fundamento de la resolución recurrida al momento de revisar la renovación del convenio para el año en curso, careciendo en



consecuencia de la debida fundamentación, diligencias imprescindibles para objetivar la decisión adoptada por la autoridad recurrida y no dejarlo sujeto a su mera discrecionalidad, lo que configura una arbitrariedad que afectar directamente el derecho de igualdad ante la ley del recurrente, protegido por el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, que resulta suficiente para acoger la acción constitucional que se ha deducido.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Etcheberry.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 21.431-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Rafael Gómez B. Santiago, 05 de noviembre de 2019.





PXQCNCMXKP

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

